



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7272-2014-MADRE DE DIOS

Lima, quince de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Botto Cayo contra la resolución número treinta y cuatro, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de seis meses, por faltas cometidas durante su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; de fojas dos mil trescientos diecisiete a dos mil trescientos veintinueve. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo al contenido del inciso treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, compete a este órgano del Poder Judicial: "(...) 37. Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial".

Segundo. Que, es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Botto Cayo contra la resolución número treinta y cuatro, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de seis meses, por faltas cometidas durante su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, conforme a los fundamentos expuestos en la mencionada resolución.

Tercero. Que, los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación se encuentran regulados en el artículo treinta y cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, además se rige por el principio de limitación recursal conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", que a su vez exige congruencia y limita al órgano revisor, a resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el medio de impugnación, circunscribiéndose a los agravios aducidos por la recurrente en su recurso impugnatorio.

Cuarto. Que, los cargos atribuidos al recurrente están descritos en la resolución número once del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, expedida por la Jefatura de la Unidad de investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil trescientos cuarenta y siete a mil trescientos sesenta, señalando lo siguiente:

"a) (...) en la resolución -N° 4 del 7 de abril de 2014- que concede medida cautelar de no innovar fuera de proceso a favor de la empresa Consorcio Carlos Fermín Fitzcarrald, ordenando al Gobierno Regional de Madre de Dios, la Cooperativa de Ahorro y Crédito



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7272-2014-MADRE DE DIOS

"Finanzas y Garantías Ltda" y al Banco Scotiabank, se abstengan de solicitar y hacer efectivo la ejecución de las Cartas Fianzas de la accionante; importaría una vulneración al debido proceso en su vertiente de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en los artículos 139°, numeral 5), de la Constitución Política del Estado, y 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo que habría infringido además el deber señalado en el inciso 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, respecto a impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, incurriendo (...) en la falta muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48° de la acotada Ley de la Carrera Judicial, esto es, por "No motivar las resoluciones judiciales".

b) (...), habría incumplido lo dispuesto por el artículo 47°.5 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, que prescribe de manera expresa que la autoridad judicial (juez) está obligada bajo responsabilidad a remitir el expediente al Tribunal, en el estado en que se encuentre; no obstante, pese a dicho imperativo, continuó conociendo la medida cautelar fuera de proceso, emitiendo diversas resoluciones entre el 23 de junio al 17 de setiembre de 2014; lo que importaría una vulneración a lo dispuesto por el artículo 47°.5 del Decreto Legislativo N° 1071, con lo que habría infringido además el deber señalado en el inciso 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, respecto a impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, incurriendo (...) en la falta muy grave prevista en el inciso 12) del artículo 48° de la acotada Ley de la Carrera Judicial, esto es, "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley".

Quinto. Que, de fojas dos mil trescientos treinta y cuatro a dos mil cuarenta y nueve, el señor Luis Fernando Botto Cayo interpone recurso de apelación contra la resolución número treinta y cuatro, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia del citado recurso impugnatorio conforme a lo regulado por el artículo treinta y cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

La pretensión impugnatoria del recurrente es que se revoque la sanción impuesta, dado que su actuación como Juez titular del Juzgado Mixto de Tambopata, se encuentra arreglada a la Ley de Arbitraje y a la Ley de Contrataciones del Estado, vigentes al siete de abril de dos mil catorce.

Dicha pretensión la sustenta en los siguientes agravios:

Primer agravio relacionado al primer cargo:

i) La naturaleza de las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial según el artículo cuarenta y siete, numeral cuarenta y siete punto cuatro, de la Ley de Arbitraje, son exclusivamente para impulsar los arbitrajes y en dicha norma se establecen los presupuestos procesales que sean cumplido en el caso concreto por el riesgo del vencimiento de las Cartas Fianza antes de la instalación del Tribunal Arbitral.

ii) Se motivó de acuerdo a derecho, respetando el artículo seiscientos once y concordantes del Código Procesal Civil, no se ha tomado en cuenta la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo número mil setenta y uno (Ley de Arbitraje) que establece la supletoriedad de las normas del Código Procesal Civil, por prevalecer la norma especial, Ley de Arbitraje.

iii) Se cumplió con señalar:



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7272-2014-MADRE DE DIOS

- a) La existencia de un vínculo contractual de obra entre el Consorcio Fitzcarrald y el Gobierno Regional de Madre de Dios.
- b) La existencia de una controversia entre estas mismas partes, debido a la resolución del contrato por parte de ambas partes, el Consorcio Fitzcarrald y el Gobierno Regional de Madre de Dios, al pedir la nulidad de la adenda firmada por causa de no estar estipulada en la base del contrato, en la obra de mejoramiento de la infraestructura educativa Carlos Fermín Fitzcarrald del doce de octubre de dos mil doce.
- c) La existencia de la cláusula arbitral que determina que la resolución de contrato es materia de una jurisdicción distinta a la ordinaria, y que deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el arbitraje.
- d) Se cumplió con solicitar contracautela de naturaleza real por la suma de cien mil soles, para garantizar la finalidad de la existencia de un proceso arbitral y que la carta fianza que garantiza el monto que protege, que no deban ser ejecutadas sin contar con una jurisdicción que dilucide la controversia; y,
- e) La aplicación del artículo cuarenta y siete del Decreto Legislativo número mil setenta y uno, Ley del Arbitraje, que prevé el procedimiento de las medidas cautelares, en el segundo inciso de dicho artículo.
- iv) Si se ha realizado una valoración respecto a la importancia que el solicitante tenga una tutela jurisdiccional y que ésta sea efectiva, dado que se evalúa el posible daño que podría generar que no se instale la jurisdicción arbitral y se venzan las Cartas Fianzas de Garantía para la liquidación de la obra.
- v) No es verdad que no haya realizado una justificación fáctica y jurídica que respalde la concurrencia de dicho presupuesto procesal, resulta subjetivo que no se haya expuesto un mínimo de razonamiento que respalde la decisión adoptada y que no se haya explicado de qué manera la sola existencia del contrato y adenda generarían razón suficiente para ordenar que se abstengan de hacer efectivo la ejecución de las cartas fianzas, se determinó la existencia de verosimilitud en cuanto a la existencia de un vínculo contractual de obra que une al consorcio con los demandados.
- vi) De la lectura de los nueve fundamentos de la resolución cautelar, resulta evidente el razonamiento y análisis de la justificación fáctica y jurídica que apoyan la decisión, toda vez que las cartas y contratos del solicitante si forman parte de la relación material.
- vii) Respecto al peligro en la demora, se toma el razonamiento mutilado, puesto que en el fundamento tercero y sétimo se explica cuál es el peligro concreto de no ejecutarse las cartas fianzas.
- viii) En cuanto al extremo de la adecuación de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, resulta falso que no se haya realizado ningún análisis de qué forma dicha medida sería adecuada al caso concreto, lo cual se precisó en los fundamentos octavo y noveno.
- ix) En cuanto a la contracautela, existe razonabilidad ya que no tenía por qué cubrirse el monto total de la suma en controversia, puesto que estaban garantizadas por las propias cartas fianzas, ya que son las garantías del contrato; por lo que, no resultaba razonable solicitar una contracautela mayor.
- x) Se logró respetar y ejecutar las cláusulas negociables, al haberse sometido las partes procesales a fuero arbitral; en este extremo se debía comprobar que la medida dictada logre salvaguardar las posibles repercusiones que la cautelar tuviese, hasta la instalación del Tribunal Arbitral, ente que tenía la potestad de modificar, sustituir y dejar sin efecto la medida cautelar resuelta, por tener tal potestad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7272-2014-MADRE DE DIOS

xi) No existe una tabla o baremo en la legislación para que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial decida que el monto de la medida cautelar “no era suficiente”, ya que era discrecionalidad del juez, conforme lo establece la ley.

xii) No se ha tomado en cuenta que al instalarse la jurisdicción arbitral, el veinte de mayo de dos mil catorce, se disipa cualquier riesgo que se puede generar por la ejecución o no ejecución de las cartas fianzas que superan los seis millones de soles; por lo que, el análisis de la medida cautelar es correcto, a fin de evitar arbitrariedades de cualquiera de las dos partes; y,

xiii) No se tomó en cuenta la columna de la periodista Claudia Eyzaguirre en un artículo del mismo Diario Perú 21, dando cuenta de la mala práctica periodística en que se incurrió en su contra.

Segundo agravio relacionado al segundo cargo:

i) Se debe considerar que por resolución número nueve del proceso cautelar, se ordenó remitir todo lo actuado al Tribunal Arbitral, lo que se ajusta estrictamente a la ley. No se ha tomado en cuenta las circunstancias exógenas del proceso, como la actuación del Procurador Público de Madre de Dios.

ii) Se puede acreditar en el Sistema de Consulta Expedientes Judiciales, que el veintisiete de junio de dos mil catorce existe un oficio al Tribunal Arbitral, conforme al mandato del magistrado, que establece de manera indubitable que el juez firmó la remisión de los actuados judiciales al Tribunal Arbitral en Lima, el veintisiete de junio de dos mil catorce, siendo esta labor del especialista; y,

iii) Precisa que el expediente salió de su despacho definitivamente el treinta de julio de dos mil catorce, y la demora es atribuida a fuerza mayor, al estar siendo presionado por el Procurador extrañamente; y, por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, y debido a la negligencia de la secretaria judicial, al no cumplir la orden escrita de su despacho.

El recurrente en su recurso de apelación, presenta dos informes jurídicos elaborados por el abogado Alfredo Bullard Gonzales; documentos que fueron presentados con anterioridad en el procedimiento administrativo disciplinario.

Sexto. Que, previo al análisis de los agravios expuestos por el investigado, resulta necesario precisar los hechos acontecidos que originan el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Así, el tres de julio de dos mil doce se suscribió el contrato número cero treinta y seis guión dos mil doce guión GOREMAD diagonal GR, de ejecución de obra “Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Carlos Fermín Fitzcarrald”, de fojas quinientos veintidós a quinientos veintisiete, entre el Gobierno Regional de Madre de Dios y el Consorcio Carlos F. Fitzcarrald.

El doce de octubre de dos mil doce se firmó la adenda al mencionado contrato, de fojas quinientos veinticinco a quinientos veintiséis, estableciendo que el contrato firmado se registrará mediante el sistema de contratación a suma alzada.

El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el representante del Consorcio Carlos F. Fitzcarrald presentó ante el Juzgado Mixto de Tambopata, la medida cautelar fuera de proceso de prohibición de innovar, de fojas cuarenta y dos a cincuenta y uno, a fin que se



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7272-2014-MADRE DE DIOS

mantenga el *statu quo* de determinados actos relacionados con la ejecución del referido contrato de ejecución de obra y su respectiva adenda.

El siete de abril de dos mil catorce, el Juez del Juzgado Mixto de Tambopata emitió la resolución número cuatro, de fojas noventa y cuatro a noventa y ocho, concediendo la medida cautelar de no innovar fuera de proceso en la vía del procedimiento cautelar, solicitada por el demandante Consorcio Carlos F. Fitzcarrald, ordenando que el Gobierno Regional de Madre de Dios, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas y Garantías Limitada y el Banco Scotiabank se abstengan de solicitar y hacer efectiva la ejecución de la Carta Fianza número FC cero doce guión cero seis guión dos mil trece guión CACFG, por la suma de dos millones trescientos cincuenta mil novecientos ochenta y nueve soles con siete céntimos; la Carta Fianza número uno cero cuatro cero cinco siete nueve nueve guión cero cero cero por la suma de diecinueve mil novecientos nueve soles con diecinueve céntimos; la Carta Fianza número AD guión cero diez guión cero seis guión dos mil trece guión CACFG, por la suma de dos millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos nueve soles con diez céntimos; y, la Carta Fianza número cero dieciséis guión AM guión diez guión dos mil trece guión CACFG, por la suma de un millón setecientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho soles con dieciocho céntimos, hasta que se expida el laudo arbitral, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa; y, se aceptó la contracautela de naturaleza real, hasta por la suma de cien mil soles.

Luego, con fecha veinte de mayo de dos mil catorce se elaboró el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral *Ad hoc*, en el Expediente número mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil catorce, a efectos de resolver el arbitraje entre el Gobierno Regional de Madre de Dios y el Consorcio Carlos F. Fitzcarrald.

Sétimo. Que, también resulta menester señalar que los agravios planteados por el recurrente se relacionan con los principios de independencia e imparcialidad de los jueces; y, la motivación de las resoluciones judiciales.

En tal contexto, el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, así como el artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, recogen como principios y derechos de la función jurisdiccional, tanto la independencia e imparcialidad de dicha función, Estos permiten que el justiciable se sienta seguro que el conflicto que somete a conocimiento de un juez, será evaluado teniendo como único sustento, tanto lo actuado como lo probado en el proceso, conforme a la Constitución y a las leyes, dentro de un marco de razonabilidad en la decisión, para lograr la justicia en el caso concreto.

De otro lado, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, se presenta como una exigencia constitucional y un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional en íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva que incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes; y, que se encuentra directamente vinculada a la correcta administración de justicia. Se trata de una garantía que ha sido, también, materia de pronunciamiento jurisprudencial; por lo que, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido seis supuestos de vulneración efectiva de la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, de las cuales resulta relevante la inexistencia de motivación o motivación aparente, supuesto que se presenta cuando en la resolución judicial no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responde a las alegaciones de las partes procesales, o sólo se intenta dar un



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7272-2014-MADRE DE DIOS

cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Octavo. Que, en tal contexto, como respuesta al primer agravio planteado por el recurrente, se debe señalar lo siguiente:

a) Respecto al numeral i) del primer agravio expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, se aprecia que dicha normativa hace referencia a la competencia del conocimiento de las medidas cautelares solicitadas a la autoridad judicial, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, lo cual no es materia de cuestionamiento en el presente cargo; por lo que, debe desestimarse este agravio.

b) Sobre el agravio del numeral ii) se tiene que en la resolución número cuatro, materia de imputación, no existe motivación respecto al cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo cuarenta y siete, inciso dos, del Decreto Legislativo número mil setenta y uno, Ley de Arbitraje, ni siquiera se hace referencia a dicha normativa en el análisis que se efectuó de la solicitud de medida cautelar peticionada por el demandante, como colaboración y control judicial en los procesos arbitrales

c) En cuanto a los agravios contenidos en los numerales iii) al xi) relacionados a la motivación y los presupuestos de la medida cautelar, se tiene que el juez recurrente citó cuatro documentos sin desarrollar los mismos o explicar indiciariamente como éstos le llevaron al convencimiento de la existencia de probabilidad de verosimilitud del derecho; igualmente, en cuanto al peligro en la demora, únicamente se aprecia dos definiciones doctrinarias citadas por el investigado, sin desarrollar para el caso específico como se subsumiría dicho presupuesto.

Más aun, no se advierte fundamento alguno que desarrolle el posible perjuicio que se generaría en el caso concreto, como consecuencia de la demora en la admisión de la futura demanda que se plantearía.

Tampoco se advierte un análisis respecto a la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la resolución.

De otro lado, no existe una explicación del por qué se considera que el monto consignado como contracautela se relaciona con los posibles daños que pudieran irrogarse con la medida cautelar concedida.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que en la resolución número cuatro expedida por el juez investigado, no existe justificación de la decisión asumida ni valoración o razonamiento de los presupuestos exigidos para su dictado en el caso concreto; situación que se encuadra en el supuesto recogido en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la Ley de la Carrera Judicial, quedando acreditada la falta de diligencia en el trámite del proceso judicial a su cargo, resulta evidente la contravención a la garantía y mandato constitucional de respeto al debido proceso en su vertiente de quebrantamiento del deber constitucional de motivación de resoluciones judiciales, previstos en el artículo ciento treinta y nueve, incisos tres y cinco, de la Constitución Política del Perú.

En relación al agravio expresado en el numeral xii), se debe precisar que no corresponde al Órgano de Control de la Magistratura emitir valoración sobre cuestiones que tienen incidencia sobre el fondo de la controversia judicial que, conforme se refiere, han pasado a dilucidarse en el fuero arbitral.

Finalmente, sobre el agravio del numeral xiii), el recurrente pretende que se valore dicho agravio como un nuevo medio de prueba; no obstante, encontrándose acreditada la falta incurrida no es de recibo.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7272-2014-MADRE DE DIOS

Cabe destacar que los órganos jurisdiccionales deben verificar los defectos en la motivación; labor que no corresponde a los órganos de control, que sólo verificar y constatan la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación del deber de motivar, que no implica de ninguna manera la evaluación del criterio jurisdiccional del juez.

Noveno. Que, respecto al segundo agravio planteado por el juez recurrente, del escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce presentado por el demandante en el proceso cautelar, se advierte que se adjuntó copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral *Ad Hoc* del veinte de mayo de dos mil catorce; y, con el conocimiento de dicho documento, el juez investigado tenía la obligación de remitir los actuados al Tribunal Arbitral en el estado en que se encontraba el expediente, conforme lo preceptúa el numeral cinco del artículo cuarenta y siete de la Ley de Arbitraje.

No obstante, de las actuaciones procesales realizadas en el Expediente número cero cero cero noventa y ocho guión dos mil catorce guión seis guión dos mil setecientos uno guión JM guión C uno guión cero uno, se aprecia que el investigado, posterior a la fecha que se puso en conocimiento a su judicatura de la mencionada acta, continuó conociendo el trámite del referido proceso judicial; situación que se prolongó hasta el diecisiete de setiembre de dos mil catorce.

De otro lado, el numeral cinco del artículo cuarenta y siete de la Ley de Arbitraje obliga, expresamente, al juez a cumplir con la remisión de actuados, sin que medie justificación; por lo que, no resultaba suficiente disponer la remisión, sino que dicho mandato debía concretizarse, bajo responsabilidad.

Si bien el juez investigado señala que el expediente salió de su despacho definitivamente el treinta de julio de dos mil catorce, se advierte de los actuados que después de dicha fecha, el mismo juez suscribió las resoluciones número quince del dieciocho de agosto de dos mil catorce; número diecisiete del dieciséis de setiembre de dos mil catorce; número dieciocho del diecisiete de setiembre de dos mil catorce; y, número veintitrés del veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Asimismo, la referencia a presión por parte del Procurador Público no es una justificación válida, ya que el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa (*iura novit curia*); así como, debe dirigir y dar el trámite que corresponde, según la ley, a los procesos a su cargo, con total independencia e imparcialidad.

Décimo. Que, habiéndose desvirtuado los agravios esgrimidos por el recurrente, no es posible revocar la sanción impuesta al juez recurrente, lo que en los términos planteados en su recurso impugnatorio significarían su absolución, en tanto se encuentra plenamente justificada la resolución impugnada, que ha determinado la sanción disciplinaria impuesta conforme al tipo de falta incurrida y a la intensidad de ésta; más aún, cuando se advierte que los fundamentos de la resolución recurrida no han sido enervados por las alegaciones expuestas en el recurso de apelación materia de análisis, sino que se encuentra arreglada a ley; y, contiene una motivación acorde con las exigencias establecidas en el artículo seis, numeral seis punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Razones por las cuales, debe ser confirmada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1453-2021 de la sexagésima octava sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7272-2014-MADRE DE DIOS

participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas dos mil cuatrocientos cuatro a dos mil cuatrocientos diecisiete, y la sustentación oral de la señora Consejera Medina Jiménez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número treinta y cuatro, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso al señor Luis Fernando Botto Cayo la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de seis meses, por faltas cometidas durante su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



[Handwritten signature]
ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General